

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima": 9 de septiembre de 1972

DECRETO No. 107.- Ley que crea la Caja de Ahorros de la Inspección General de Policía.

EL C. PROFR. PABLO SILVA GARCIA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso del Estado, me ha dirigido para su publicación el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DEL ESTADO EN NOMBRE DEL PUEBLO EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 107
LEY QUE CREA LA CAJA DE AHORROS DE LA INSPECCION
GENERAL DE POLICIA.

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1o.- Se crea la Caja de Ahorros para los miembros de la Inspección General de Policía, entendiéndose por tales, los Policías con nombramiento legal extendido.

Artículo 2o.- El fondo patrimonial de la Caja de Ahorros se integrará de la manera siguiente:

- a) Con los productos del descuento del 3% mensual, que se hará obligatoriamente sobre sueldos, cualquiera que sea su edad o categoría y que constituyan su ingreso global dentro del Presupuesto.
- b) Con la cantidad de \$ 30,000.00 (TREINTA MIL PESOS 00/100) que el Estado aporte en efectivo a título de préstamo y recuperable en cuanto las condiciones económicas de la Caja lo permitan.
- c) Con los intereses y demás productos que se obtengan de las operaciones efectuadas por la Caja de Ahorros.
- d) Con cualquiera otra prestación, donación o acto que contribuya a incrementar el fondo de la Caja de Ahorros.

Artículo 3o.- La Caja de Ahorros estará adscrita a la Tesorería General del Estado, pero el control de sus operaciones se llevará en forma independiente y estará sujeto a las auditorías que ordene el Consejo de Administración, para certificar los balances anuales de la Caja de Ahorros y comprobar su activo y pasivo y el resultado de las transacciones durante el año.

Artículo 4o.- La Caja de Ahorros tendrá personalidad jurídica propia y estará representada y administrada por un Consejo de Administración compuesta de un Presidente y de un Tesorero, nombrados por el Ejecutivo del Estado, debiendo requerirse la firma mancomunada para la suscripción de cualquier tipo de documentos.

Artículo 5o.- Los cargos a que se refiere el artículo anterior, tendrán el carácter de honoríficos y no podrán ser revocados más que en los casos de faltas graves, por violación a las disposiciones contenidas en la presente Ley y por acuerdo del Ejecutivo del Estado.

Artículo 6o.- Los miembros de la Policía que se separen definitivamente del servicio, tienen derecho a obtener la devolución de los descuentos que se les hubieren practicado en la Caja de Ahorros de acuerdo con el artículo segundo inciso (2) de la presente Ley.

La devolución se hará dentro de los 30 días siguientes a la separación del Policía, pudiendo ser retenidos o aplicados en pago de los saldos deudores que tuviere con la Caja de Ahorros o en los casos de responsabilidad por la firma de créditos mancomunados.

Artículo 7o.- Los beneficiarios podrán designar la persona o personas a quienes en caso de fallecimiento les sean reintegradas las cantidades aportadas al fondo, una vez liquidados los compromisos que hubiere contraído. A falta de ese señalamiento el reintegro se hará a los legítimos herederos.

CAPITULO SEGUNDO DE LOS PRESTAMOS A CORTO PLAZO

Artículo 8o.- Todos los miembros de la Policía beneficiados por esta Ley, tendrán derecho a préstamos individuales con sujeción a las siguientes bases:

- I. Que tenga tres meses en servicio activo.
- II. Los préstamos serán autorizados hasta por \$ 500.00, debiendo el beneficiario en todos los casos, suscribir su obligación en forma solidaria con otro policía en servicio activo.
- III. Serán reembolsados en abonos que en ningún caso excederán del 25% de los sueldos.
- IV. El plazo obligatorio para la devolución de la cantidad prestada y sus intereses serán de diez decenas, pudiendo pagar por anticipado cuando así lo desee realizándose en este último caso la bonificación de intereses correspondientes.
- V. Los préstamos devengarán intereses a razón de 1% mensual sobre saldos insolutos deducibles en el momento de suscribir la operación.

Artículo 9o.- No podrá concederse nuevo préstamo, mientras el beneficiario mantenga saldos insolutos, cualquiera que sea su monto.

Artículo 10.- Para que puedan otorgarse el préstamo, el beneficiario suscribir una solicitud con el visto bueno del Habilitado Pagador de la Inspección General de Policía.

CAPITULO TERCERO GENERALIDADES

Artículo 11.- Las prestaciones a cargos del fondo, cualquiera que sea su naturaleza, que no se cobren dentro de los dos años siguientes a la fecha de su exigibilidad, prescribirán en favor de la Caja de Ahorros.

Artículo 12.- Los adeudos que no fueren cubiertos por los beneficiados transcurridos seis meses de su vencimiento serán reportados al Presidente del Consejo de Administración quedando sin embargo, vivo el crédito contra el deudor, para que el Consejo de Administración gestione su recuperación por los medios legales.

Artículo 13.- El C. Inspector General de Policía comunicará a la Tesorería del Consejo, los movimientos de alta y baja del personal, decenalmente.

Artículo 14.- La Tesorería del Consejo estará obligada a practicar los descuentos que ordene la Caja de Ahorros, siendo civilmente responsable de la omisión. Igualmente está obligada a remitir a la Caja las nóminas o recibos de en que aparezcan los descuentos hechos, dentro de los diez días siguientes a la decena en que fueron practicados.

Artículo 15.- Los fondos que constituyan el patrimonio de la Caja de Ahorros y todos los recursos o bienes con que cuente, son inembargables y estarán exentos de toda clase de derechos o contribuciones estatales o municipales.

Artículo 16.- La contabilidad de la Caja de Ahorros, estará radicada en el local de la misma y todas las consultas relacionadas con su interpretación, las cuentas y el servicio tanto en su totalidad como en cualquiera de sus detalles, deberá dirigirse directamente ante los funcionarios del Consejo de Administración.

T R A N S I T O R I O S :

Artículo 1o.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 2o.- Dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta Ley, deberá quedar debidamente constituido el Consejo de Administración.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, Colima, Col. a 31 de Agosto de 1972.- Diputado Presidente, RAMON SERRANO GARCIA.- Diputado Secretario, DR. LEONEL RAMIREZ GARCIA.- Diputado Secretario, PROFRA. ROSA MA. CENTENO SANTOYO.- Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col., 6 de Septiembre de 1972.- El Gobernador Constitucional del Estado, PROFR. PABLO SILVA GARCIA.- Rúbrica. El Secretario General de Gobierno, LIC. MARIO DE LA MADRID DE LA TORRE.- Rúbrica.